

Tercera.—El Consejo General del Poder Judicial, en su relación con los órganos judiciales, adoptará las medidas oportunas en orden a garantizar la cobertura, calidad y puntualidad de la información suministrada por los mismos, tanto si es solicitada por el propio Consejo General del Poder Judicial como si lo es por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarta.—El Consejo General del Poder Judicial recogerá, a través de su Gabinete Estadístico, con periodicidad trimestral, la información contenida en los boletines relacionados en el anexo I, donde se especifica el modelo y el órgano judicial al que va dirigido cada uno de ellos.

Quinta.—El Instituto Nacional de Estadística recogerá, con periodicidad trimestral, la información contenida en los boletines relacionados en el anexo II, donde se especifica el modelo y el órgano judicial al que va dirigido cada uno de ellos.

Sexta.—El Gabinete Estadístico del Consejo General del Poder Judicial enviará al Instituto Nacional de Estadística, en soporte magnético, la información estadística contenida en los boletines relacionados en el anexo I, en el plazo de seis meses desde su recepción por aquél, excluyendo los datos personales de sentencias y los que integran el capítulo de plantilla.

El diseño del registro será el acordado por ambas partes.

Séptima.—Siempre que el Consejo General del Poder Judicial o el Instituto Nacional de Estadística proyecten modificar o introducir un nuevo instrumento de recogida de información relativa a las estadísticas judiciales, consultará el contenido de dicha información con la otra parte a través de la Comisión de Seguimiento, y en el segundo supuesto se determinará consensuadamente en el seno de dicha Comisión, cual de las dos instituciones será la encargada de su recogida.

Octava.—En las publicaciones que realice el Instituto Nacional de Estadística se hará constar que la información contenida es resultado del Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo General del Poder Judicial para la realización de las estadísticas judiciales.

Novena.—El Instituto Nacional de Estadística se responsabilizará de que la información, una vez por él recogida o recibida, se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en su elaboración, sometido a la obligación de preservar el secreto estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Décima.—El presente Convenio no generará ni dará lugar a contraprestaciones económicas.

Undécima.—Se crea una Comisión para el seguimiento de este Convenio, que estará integrada por:

a) Representantes del Instituto Nacional de Estadística:

Subdirector general de Coordinación y Planificación Estadística.  
Subdirector general de Estadísticas Sociales.

b) Representantes del Consejo General del Poder Judicial:

Jefe del Servicio de Inspección.  
Jefe del Gabinete Estadístico.

Cualquier discrepancia o controversia que se suscite en la interpretación o ejecución del presente Convenio será sometida a la Comisión de Seguimiento, quien también tendrá atribuida facultad decisoria.

Duodécima.—El presente Convenio entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá vigencia indefinida, salvo denuncia expresa de una de las partes, que deberá ser notificada con tres meses de antelación.

Madrid, 14 de febrero de 1995.—Por el Instituto Nacional de Estadística, José Quevedo Quevedo.—Por el Consejo General del Poder Judicial, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

#### ANEXO I

Modelo de boletín	Organos judiciales
	<i>Tribunal Superior de Justicia</i>
1	Juzgados de Primera Instancia.
2	Juzgados de Primera Instancia: Familia.
3	Juzgados de Instrucción.
4	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
5	Juzgados de lo Social.

Modelo de boletín	Organos judiciales
6	Juzgados de lo Social: Servicio Común de Ejecuciones.
7	Juzgados de Menores.
8	Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
9	Juzgados de lo Penal.
10	Juzgados de lo Penal: Servicio Común de Ejecutorias.
14	Audiencia Provincial: Competencia Civil y Penal.
15	Audiencia Provincial: Competencia exclusivamente Civil.
16	Audiencia Provincial: Competencia exclusivamente Penal.
17	Sala de lo Civil y Penal.
18	Sala de lo Social.
19	Sala de lo Contencioso-Administrativo.
	<i>Audiencia Nacional</i>
18/11	Juzgado Central de Instrucción.
18/12	Juzgado Central de lo Penal.
18/21	Sala de lo Penal.
18/22	Sala de lo Social.
18/23	Sala de lo Contencioso-Administrativo.
	<i>Tribunal Supremo</i>
19/24	Sala Primera de lo Civil.
19/25	Sala Segunda de lo Penal.
19/26	Sala Tercera de lo Contencioso.
19/27	Sala Cuarta de lo Social.
19/28	Sala Quinta de lo Militar.

#### ANEXO II

Modelo de boletín	Organos judiciales
	<i>Tribunal Superior de Justicia</i>
JP	Juzgados de Paz.
ED	Juzgados de Primera Instancia. Juzgados de Primera Instancia: Familia. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
BAU	Juzgados de Primera Instancia.
BS	Juzgados de Instrucción. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
BJM	Juzgados de Menores.
BJP	Juzgados de lo Penal.
APC	Audiencia Provincial: Competencia Civil y Penal. Audiencia Provincial: Competencia exclusivamente Civil.
BAP	Audiencia Provincial: Competencia Civil y Penal. Audiencia Provincial: Competencia exclusivamente Penal.
BTSP	Sala de lo Civil y Penal.
RTSCA	Sala de lo Contencioso-Administrativo.
BTSCA	

#### 5410

ORDEN de 1 de febrero de 1995 por la que se aprueba la transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija de la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutualidad de Previsión Social, denominándose en lo sucesivo Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutua de Seguros a Prima Fija y autorización para operar en el ramo de Vida (M-377).

La entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutualidad de Previsión Social ha presentado en la Dirección General de Seguros, solicitud de transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija bajo la denominación social de Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutua de Seguros a Prima Fija.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la citada entidad ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación

del Seguro Privado, artículo 84, número 5 del Reglamento de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto) y en el artículo 25 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Aprobar la transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija de la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutualidad de Previsión Social.

Segundo.—Autorizar a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutua de Seguros a Prima Fija para operar en el ramo de Vida de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, y artículo 8 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Tercero.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 6 de dicha Ley, a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutua de Seguros a Prima Fija.

Cuarto.—Cancelar la inscripción correspondiente a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutualidad de Previsión Social del Registro Especial de Entidades de Previsión Social a que hace referencia el artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**5411** *ORDEN de 1 de febrero de 1995, de revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora a la entidad «Unión y Alianza de Previsión, Sociedad Anónima, Compañía Española de Seguros» (C-189).*

La entidad «Unión y Alianza de Previsión, Sociedad Anónima, Compañía Española de Seguros» se encuentra autorizada para operar en los ramos de Enfermedad, Asistencia en Viaje, Asistencia Sanitaria y Decesos.

De las comprobaciones efectuadas se desprende que resulta de aplicación la causa de revocación administrativa prevista en el artículo 29.1.f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y artículo 86.1.f) del Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a la entidad «Unión y Alianza de Previsión, Sociedad Anónima, Compañía Española de Seguros» la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora privada, conforme al artículo 29.1.f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, procediendo en consecuencia a la suspensión inmediata por parte de la entidad, de la contratación de nuevos seguros y a la liquidación de seguro en curso, conforme a lo previsto en el artículo 29.5 de la citada Ley.

Segundo.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras la revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora privada, según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**5412** *ORDEN de 1 de febrero de 1995 de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad «Aseguradores Reunidos, Compañía Anónima» (ARCA).*

Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros solicitud de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad «Aseguradores Reunidos, Compañía Anónima» (ARCA) (En liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la citada entidad cumple los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, de la entidad «Aseguradores Reunidos, Compañía Anónima» (ARCA) (En liquidación), con arreglo a lo establecido en el artículo 31, de la citada Ley de Ordenación del Seguro Privado, artículos 89 y siguientes de su Reglamento de 1 de agosto de 1985 y artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del referido Reglamento.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1995.—P.D. (Orden de 29 de diciembre de 1986) El Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**5413** *ORDEN de 1 de febrero de 1995 de extinción y subsiguiente cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada «Palace, Sociedad Anónima» «En liquidación» (C-250).*

Por Orden de 13 de abril de 1992 se acordó la revocación de la autorización administrativa de la entidad «Palace, Sociedad Anónima» «En liquidación». Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 25 de noviembre de 1992, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por el Real Decreto Ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad «Palace, Sociedad Anónima» «En liquidación».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la entidad «Palace, Sociedad Anónima» «En liquidación» conforme a lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1995.—P.D. (Orden de 29 de diciembre de 1986) El Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**5414** *ORDEN de 1 de febrero de 1995 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad denominada «Compañía Española de Reaseguros, Sociedad Anónima» (En liquidación) (R-2).*

La entidad «Compañía Española de Reaseguros, Sociedad Anónima» (En liquidación), se encuentra autorizada para el ejercicio de la actividad reaseguradora.

De las comprobaciones efectuadas se desprende que resulta de aplicación la causa de revocación de la autorización administrativa prevista en el artículo 29.1.f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículo 86.1.f) del Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a la entidad «Compañía Española de Reaseguros, Sociedad Anónima» (En liquidación), la autorización administrativa para